



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 248/2017/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del titular de la concesion.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 248/2017/4ª-III**

PARTE ACTORA:

CIUDADANO **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA:

CIUDADANO BIÓLOGO
RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ,
EN SU CARÁCTER DE
DIRECTOR GENERAL DE
CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE
LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: OFICIO
NÚMERO SEDEMA/DGCCEA/
PVVO-1324/2017, DE FECHA
SEIS DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISIETE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al treinta de septiembre de
dos mil veinte.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del **Juicio
Contencioso Administrativo número
248/2017/4ª-III,** iniciado con motivo de la
demanda de nulidad interpuesta por el **Ciudadano
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física.,** por

su propio derecho y en carácter de Titular de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-PR02, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Ciudadano Biólogo Rafael Amador Martínez, en calidad de Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz; y.- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete¹, en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro Xalapa- Veracruz del también extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por su propio derecho y en carácter de Titular de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-PR02, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, demandó en contra del Ciudadano Biólogo Rafael Amador Martínez, en calidad de Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz; **la nulidad de:** "el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1324/2017 de fecha 06 de abril del 2017, notificado en forma personal el día 11 de abril del mismo

¹ Visible a foja veintiséis de autos.



año, suscrito por el BIOL.RAFAEL AMADOR MARTINEZ, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz...².- - - - -

II. Con motivo de la demanda interpuesta, mediante proveído³ de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Gilberto Ignacio Bello Nájera, en su carácter de Titular de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del también extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tuvo por admitida la misma en la vía y forma propuesta, formándose el expediente respectivo y registrándose en Libro Índice de la Sala entonces de conocimiento bajo el número **248/2017/IV**; y por ende con la copia respectiva y anexos, se corrió traslado y emplace a juicio a la autoridad demandada en términos del artículo 300 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para los efectos de contestación de demanda correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de quince días hábiles a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, se tendrían por ciertos los hechos de demanda.

Seguidamente, en mismo proveído, se procedió al pronunciamiento relativo a la admisión de las pruebas

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible a foja sesenta de autos.

ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.- - - - -

III. En secuencia del procedimiento, mediante proveído⁴ de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Titular de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entonces Sala de conocimiento, de manera provisional se tuvo por admitida la contestación⁵ demanda por parte de la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, ante la omisión de la exhibición de copia de los anexos que acompañara a su demanda para su traslado, razón por la cual atendiendo al *principio de igualdad* contenido en el artículo 4 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, y diverso 295 fracciones I y V, se requirió a dicha autoridad su exhibición, apercibida que de no hacerlo en el plazo de cinco días al que surtiera efecto la notificación respectiva, se tendría por no presentada la contestación de demanda, acorde al último párrafo del citado numeral 295.

En otro orden, a través del mismo proveído, atento a las actuaciones que integran los autos del presente juicio, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas de la parte actora, identificadas bajo los

⁴ Visible a foja noventa y siete y noventa y ocho de autos.

⁵ Visible de foja sesenta y seis a setenta de autos.



incisos "c (sic) d y d (sic) e" en su escrito de demanda inicial.- - - - -

IV. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho⁶, emitido por esta resolutoria, como Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se hizo de conocimiento de las partes dentro del juicio en que se actúa que, mediante Decreto número 343 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dos de octubre de dos mil diecisiete, con número extraordinario 392, por el que se creó este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como organismo dotado de autonomía plena para dictar sus fallos, con la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones los servidores públicos estatales o municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que incurran en actos vinculados en faltas administrativas de mismo tipo; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones así como el pago de las sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los Entes Públicos estatales y municipales, así como a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos. Motivo por

⁶ Visible de foja noventa y nueve a ciento dos de autos.

el cual fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Decreto número 383 mediante el que fueran nombrados como magistrados los Ciudadanos Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y la suscrita. Así también, en mismo auto, se hizo del conocimiento de las partes que, en la misma fecha, tuvo lugar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 504, tomo I, la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual en la parte conducente de su transitorio décimo segundo, señala lo siguiente *"...El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, se extinguirá al día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley. Los asuntos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a la competencia de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. De manera inmediata a la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, deberá remitir el archivo y los expedientes en trámite para su desahogo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa."*

Por otra parte, en mismo auto se hizo del conocimiento de las partes del presente juicio, la adscripción de cada uno de los Magistrados de este Tribunal, realizándose la misma en sesión solemne celebrada el dos de enero de dos mil dieciocho, y publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el número extraordinario ocho de cuatro de enero de dos mil dieciocho; así como la instalación de este

Tribunal de Justicia Administrativa y elección de Presidente de dicho órgano jurisdiccional.

Al tenor de lo anterior, de igual se hizo de conocimiento de las partes que integran los presentes autos del juicio a estudio, que éste sería asignado a esta Cuarta Sala para su prosecución, hasta llegar a su total conclusión, conservando el número de registro del Tribunal de origen, variando únicamente el número de mesa. - - - - -

V. En secuencia, mediante acuerdo emitido en

fecha ocho de junio de dos mil dieciocho⁷, por parte de esta Cuarta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, se tuvo por admitida la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada y por exhibida copia de la misma, para los efectos del diverso 302 fracción I en relación con el 298 del mismo Código invocado, dejando bajo la responsabilidad de las partes, manifestación respecto de la hipótesis ahí contenidas.

En otro orden, en mismo acuerdo se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte correspondiente. - - - - -

⁷ Visible de foja ciento dieciséis a ciento diecisiete de autos.

VI. Seguido, por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve⁸, emitido por esta Cuarta Sala, atento al estado que guardaban los autos del presente juicio en que se actúa, se tuvo por fenecido el término estipulado en el artículo 298 del Código de la Materia aplicable, para poder ejercer la parte actora, la ampliación a su demanda inicial. En ese contexto, por así permitirlo los autos, conforme los artículos 304 y 320 del mismo Código invocado, fue señalada fecha para que tuviera verificativo la audiencia donde se recepcionarían y desahogarían las pruebas de las partes y se oirían y recibirían los alegatos correspondientes.- - - - -

VII. Declarada abierta la audiencia⁹ el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por presentados los alegatos en forma escrita, de las partes, atento a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de la materia aplicable. En seguida, procediéndose a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes.

Seguidamente y habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio ofrecido por las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos; haciéndose constar que las partes los

⁸ Visible a foja ciento cuarenta y nueve de autos.

⁹ Visible de foja ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis de autos.



había presentado en forma escrita en términos del numeral 322 previamente invocado, mismos que sería tomados en consideración al momento de resolver.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho correspondiere. - - - - -

VIII. Una vez turnados los autos a resolver, mediante auto¹⁰ emitido en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio en que se actúa, se procedió al análisis de las constancias que integran el mismo, y; acorde a las mismas con relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de dicho juicio, a efecto de regularizar el correspondiente procedimiento en términos del numeral 35 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, se ordenó dejar sin efecto la audiencia que en autos a estudio tuviera verificativo el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ordenándose para tal efecto el regreso de los autos originales del respectivo juicio a la mesa de trámite.-

IX. Regularizado en procedimiento, a través de acuerdo¹¹ de fecha veintiuno de febrero del año en curso, emitido dentro del juicio en que se actúa, por así permitirlo el estado del mismo, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio en términos de los previsto por el artículo

¹⁰ Visible de foja ciento ochenta y ocho a ciento noventa de autos.

¹¹ Visible a foja doscientos uno de autos.

304, 320, 321 y 322 del Código de la materia aplicable; en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitidos por esta autoridad; y se escucharan alegatos formulados por las mismas.- - -

X. En secuencia, por acuerdo¹² de fecha dos de julio del año en curso, emitido dentro del juicio en que se actúa, atento a la imposibilidad del personal actuante adscrito a esta Cuarta Sala, a efecto de notificar a la parte actora el acuerdo señalado en el considerando que antecede, por negarse ésta última a recibir la notificación respectiva en el domicilio autorizado en autos del presente juicio; a efecto de no vulnerar alguno de sus derechos humanos, se ordenó realizar la notificación en comento por lista de acuerdos de este Tribunal; y por tanto fue señalada nueva fecha y hora para verificativo de audiencia de juicio conforme los mismos numerales invocados en el considerando antecedido y mismos efectos en el mismo señalados.- - - - -

XI. Una vez declarada abierta la audiencia de juicio correspondiente al día uno de septiembre del año en curso, se hizo constar que en ese momento no se encontraban presentes ninguna de las partes, ni persona que legalmente las representare, a pesar de haber sido debidamente notificadas; procediéndose a la recepción del material probatorio por las mismas. Seguidamente y habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio respectivo, se hizo constar que no

¹² Visible a foja doscientos cinco de autos.



existió cuestión incidental que resolver y; en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos que viene siendo invocado, se declaró cerrado el periodo probatorio y aperturado el de alegatos.

Acto seguido, se hizo constar que las partes formularon alegatos en términos del artículo 322 del Código en comento, en forma escrita, agregados en autos.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, fueron turnados los presentes autos del juicio en que se actúa, para resolver lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 278, 280 fracción II, 281, 282, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso a), II inciso a), 282, 283

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

III. La existencia del acto impugnado se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, con el *Oficio*¹³ *número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1324/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano Biólogo Rafael Amador Martínez, en carácter de Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz*

exhibida por la parte actora, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. -----

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo de soporte el criterio jurisprudencial, al rubro y contenido, siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador,

¹³ Visible a foja treinta y ocho de autos.



aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento".¹⁴

En ese tenor, la autoridad demandada mediante su escrito de contestación de demanda¹⁵, viene haciendo valer la improcedencia del presente juicio, atento a la figura de la *excepción de Litispendencia*, atendiendo a que el actor en el presente juicio a resolver, se duele de un acto que se encuentra en estudio por parte de la H. Sala Regional Norte en el expediente número 100/2016/II, por lo que ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses y por añadidura en evitar se dicten sentencias contradictorias, en relación con el mismo problema jurídico, relacionado con el *principio de preclusión procesal*, conforme al cual las facultades de los particulares para realizar ciertos actos, se agotan conforme se cierran las etapas procesales de un procedimiento; motivo por el cual además de manifestar resultar improcedente el juicio en que hoy se actúa, refiere que este Tribunal deberá remitir los presentes autos a aquél que se encuentra con mayor avance en el trámite y por tanto este mismo Tribunal

¹⁴Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

¹⁵ Visible de foja sesenta y seis a setenta de autos.

deberá ordenar la acumulación de expedientes, al existir la misma causa de pedir.

A efecto de lo anterior, toma la demandada como aplicación supletoria al Código de Procedimientos Administrativos, el diverso de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y como soporte la Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro y contenido, siguientes: **“LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.** La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables



de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten”.¹⁶

Expone al efecto, la causa de pedir del promovente, de la siguiente manera:

De lo demandado en el juicio ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente No. 100/2016/II:	De lo demandado en el presente juicio
"...Sedema me diera la autorización para poder implementar en mi Centro de Verificación la Prueba Dinámica en franco cumplimiento a las normas oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015..."	"... cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la prueba dinámica en el Centro de Verificación con número C-PRO2 así como todas y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para acatar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas números NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015..."

Con relación a las manifestaciones que anteceden, esta resolutora advierte que para estar en condiciones de verificar la veracidad de las mismas, y someter a consideración la procedencia de la acumulación de las impugnaciones, a efecto de no incurrir en la emisión de sentencias contradictorias, así como de dilucidar sobre la procedencia de la conexidad de causa; se toma para ello en consideración que el Juicio Contencioso Administrativo diverso al que se actúa, mismo que refiere la demandada bajo el número 100/2016/III del índice la Sala Regional Zona Norte, nos remite a la ahora extinta del también extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y por tanto

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006145. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P/J. 24/2014 (10a.) Página: 265

atento a lo dispuesto por el transitorio décimo segundo, párrafo tercero de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los asuntos del Extinto Tribunal de manera inmediata a su extinción fueron remitidos a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tanto en su archivo como en su trámite para su debido desahogo ante éste; motivo por el cual con fundamento en el artículo 34 fracciones V y XIV de la Ley Orgánica previamente referida, se solicitaron los autos del juicio en comento 100/2016/II, para tenerlos a la vista al momento de resolver, lo que se hiciera mediante oficio número 367, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, dirigido al Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este mismo Tribunal, en términos del diverso numeral 36 fracción XII de la Ley Orgánica que se invoca.

Así, **en vista de los mismos**, se advierte en primer lugar que en los autos del citado juicio 100/2016/II, fue dictada sentencia en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, por el licenciado Ignacio González Rebolledo, Magistrado de la extinta Sala Regional Zona Norte del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **cuyo cause de ejecutoria** fue declarado con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 329 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, mediante acuerdo emitido en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, por el entonces Ciudadano Magistrado Presidente de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en comento, Licenciado José Luis Ocampo López,



dentro del Toca de Revisión número 196/2017, promovido la allá y aquí parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** .

En segundo lugar, se advierte que la radicación del juicio en comento, tuvo lugar con motivo de la demanda de nulidad interpuesta ante la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Norte del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, por el aquí también actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , en contra del entonces Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, Ciudadano César Augusto Priego Salas; de quien impugnara "... el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVOG-2274/2016, de fecha 08 de septiembre del 2016..., mediante el cual la autoridad demandada emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud del suscrito en términos de la concesión para operar el Centro de verificación Vehicular con número de clave C-PRO2...". **Solicitud que recayera a decir del propio actor en permitírsele cumplir con sus obligaciones contenidas en las referidas normas oficiales mexicanas y se le otorgaran las facilidades y autorizaciones necesarias para implementar el método de prueba dinámico en la concesión de la que es titular, lo anterior en el**

ejercicio del cumplimiento de su deber y del franco respecto a sus derechos humanos y derechos fundamentales.

En tercer lugar, se advierte que, del acto impugnado en el mismo juicio que viene siendo referido, la autoridad demandada en relación a la solicitud cita en el apartado anterior, esto es, mediante el acto que impugnado dentro del mismo, expone a la entonces parte actora, misma en los presentes autos en que ahora se actúa, en esencia hace de su conocimiento, la información que en el marco jurídico relativo a la verificación vehicular en el Estado de Veracruz, regulada en la Ley Estatal de Protección Ambiental, específicamente en sus artículos 146 Bis, 146 Bis 1, 146 Bis 2, 146 B3, 146 Bis 4, 146 Bis 5, 146 Bis 6, 146 Bis 7, 146 Bis 8 y 146 Bis 9, enfatizándole que dicho ordenamiento se encuentra plenamente vigente. Marco legal bajo el cual se regula la verificación vehicular a través de la *prueba dinámica* y por ende, lo verificentros que iniciarían operando en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, externa la entonces demandada que la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, publicada en la Gaceta Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil siete, establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, visible en su punto 4.3 que: *Los gobiernos de los estados, en coordinación con los municipios, y de conformidad con las disposiciones*



legales aplicables, cuando lo consideren necesarios para el programa de verificación en su entidad, podrán aplicar los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en las tabla 3 y 4 de esta Norma Oficial Mexicana, para lo cual deberán utilizar la prueba dinámica de emisión vehicular establecida en la NOM-047-SEMARNAT-1999, publicada en la Gaceta Oficial de la Federación el diez de mayo del años dos mil. Así, a la luz de ésta última refirió que se “establecen las características del equipo y el procedimiento de medición la verificación de los límites de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos”, la cual en su numeral 7 denominado “Método de prueba dinámica procedimientos de medición” regula la prueba dinámica en comento.

Así mismo, refirió la misma autoridad demandada que, la norma oficial al caso aplicable, fue modificada bajo la denominación NOM-047-SEMARNAT-2014, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, con el objeto de actualizar la diversa NOM-047-SEMARNAT-1999, enfocándose en que constituye una herramienta efectiva para el control de la contaminación del aire, ya que la anterior no contenía dentro del método dinámico, las especificaciones técnicas actualizadas para la aplicación del dinamómetro, generando que se contara con diversidad de valores de mediciones de potencia, tiempo y ciclos de manejo, haciendo necesario el establecimiento de un criterio uniforme que permitiera

comparar los valores registrados a nivel nacional y establecer que las medidas de control ambiental fuesen suficientes. Por lo que de dicha norma cita el **objetivo y campo de aplicación**, de la siguiente manera: La presente Norma Oficial Mexicana establece las características del equipo y el procedimiento de medición, para la verificación de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, es de observancia obligatoria para los responsables de los Centros de Verificación o Unidades de verificación autorizados. Proveedores de equipos de verificación, de insumos y laboratorios de calibración. Conforme a ello, la "NOM" en comento, atendiendo a su naturaleza y campo de obligación establece únicamente cuestiones de carácter técnico relativos al procedimiento y equipo a utilizar para la verificación de contaminantes, por lo que en atención a las cuestiones técnicas que regula, será obligatoria para los Centros de Verificación o Unidades de Verificación autorizados, es decir, aquellos establecimientos que cuenten con la capacidad jurídica necesaria para desempeñarse como tal.

Al respecto deja claro la misma autoridad, que el nuevo sistema para la prestación de servicio público relativo a Verificentros, es la concesión, la cual será otorgada mediante **concurso público**. *Concurso en el cual pudieron participar los autorizados para operar un centro de verificación, sin que de ninguna manera se*



haya excluido al entonces actor (en la especie con el mismo carácter) puesto el procedimiento para obtener una concesión para equipar, operar y explotar un Verificentro; fue asignado de manera legal dentro del procedimiento correspondiente. De ahí que el sistema jurídico relacionado con los Verificentros permitirá a los actores y a toda persona interesada a ello, que cumplan con el marco legal aplicable, participar, de ser titular de una concesión para la operación de Verificentros; por lo que bajo ninguna interpretación legal se puede considerar derecho alguno violentado en perjuicio de los autorizados para operar un centro de verificación.

En ese contexto, concluye que es la propia Ley Estatal de Protección al Ambiente, la que establece las disposiciones legales que regulan la figura de la verificación vehicular, a través de una prueba dinámica, misma que se hará en los términos y lineamientos establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, ordenamientos ambos que son del pleno conocimiento del actor, por haber sido impugnados en diversos juicios de amparo que han determinado su falta de interés por no causarle agravio alguno, determinándose en la sentencia relativa. Motivo por el cual la entonces demandada, a modo de conclusión, en el mismo acto entonces impugnado, estima hacer del conocimiento que los términos, condiciones, lineamientos, calendarios y cualquier otra

situación relacionada con la verificación vehicular a través de una prueba dinámica, se contemplan en la Ley Estatal de Protección Ambiental en el articulado señalado dentro de dicho acto, así como en el mismo Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, atento a lo anterior, tal y como ha quedado advertido previamente, el cause de ejecutoria de la sentencia emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 100/2016 cito con antelación, tuvo lugar mediante acuerdo emitido en fecha *trece de septiembre de dos mil diecisiete*, por el entonces Presidente de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el Toca número 196/2017. Estado procesal de los citados autos, que impide a esta resolutoria en la especie, proceder a decretar la acumulación de los autos en que ahora se actúa, a aquél, acorde a los supuestos previstos por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie. Ello en soporte al criterio de Jurisprudencia, bajo el rubro y contenido, siguiente:

“ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AL SER UNA CUESTIÓN AUTÓNOMA QUE NO FORMA PARTE DE LA LITIS DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El objetivo primordial de la acumulación de juicios de garantías, cuya tramitación se encuentra prevista en los artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo, es evitar que se dicten sentencias contradictorias. Así, el citado artículo 57 establece: "En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la



acumulación a instancia de parte o de oficio...", de donde se advierte que *la acumulación puede tramitarse de oficio o a petición de parte, pero antes del dictado de la sentencia, porque si se solicita después de emitida ya no podrá decretarse*. En esa tesitura, y acorde con la técnica que rige al juicio de garantías, se concluye que si el quejoso en el recurso de revisión contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional formula agravios en torno a la acumulación de juicios de amparo, ésta resulta improcedente; en primer término, porque acorde con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales debe tramitarse en la vía incidental, y no es jurídico que dentro del recurso de revisión se resuelva simultáneamente una cuestión incidental de esa naturaleza, la cual es autónoma y no forma parte de la litis del recurso, puesto que ésta la constituye la sentencia recurrida; y, en segundo, porque si ya se dictó sentencia no es factible que proceda toda vez que sería inoportuna".¹⁷

No obstante, atento a la materia esencial del acto impugnado del juicio en que se actúa, en correlación con las pruebas recepcionadas de las partes dentro del mismo; así como en correlación con el impugnado en el diverso 100/2016 aludido previamente; y manifestaciones vertidas al respecto por la autoridad demandada en ambos juicios, de las cuales se desprende que el acto impugnado en el juicio en el que se actúa, viene a ser consecuencia de un acto declarado válido de manera previa, mediante una sentencia emitida por autoridad competente para ello, dentro del juicio contencioso administrativo número 100/2016, del índice de la extinta Sala Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Acto consentido tácitamente por el hoy actor, por así desprenderse de los autos a vista del juicio 100/2016 multialudido, **en el cual la autoridad responsable desde entonces**

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 171870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Común. Tesis: XVII. J/1. Página: 1152

atiende en el contenido del mismo, **la solicitud cuya respuesta viene impugnando en vía del presente juicio, el mismo actor.**

Aunado, atento a las pruebas recepcionadas¹⁸ en los presentes autos en que se continúa actuando, de la parte demandada, se tiene que entre las mismas se advierte la "*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo de admisión del Juicio Contencioso Administrativo Número 100/2016/II ante la Sala Regional Norte de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Copia de la demanda y la notificación de emplazamiento, mismo que obra a fojas setenta y dos a noventa y dos de autos.* Prueba que si bien por sí misma, al consistir su naturaleza en una "copia simple", no produce ningún efecto en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 70 del Código de a materia que rige al presente juicio; sin embargo, concatenada ésta con las *instrumentales de actuaciones* que se están teniendo al vista respecto al diverso juicio 100/2016 cito con antelación, las cuales conforme lo previsto por el diverso numeral 50 último párrafo del mismo Código que se invoca, hacen prueba plena; es que empleando esta resolutoria un análisis con aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, se otorga valor probatorio a la citada documental, con fundamento en el artículo 104 y 114 del Código en comento.

En virtud de lo anterior, esta resolutoria estima que en la especie tiene lugar la actualización de la *CAUSAL*

¹⁸ Visible a foja doscientos once vuelta de autos.



DEL IMPROCEDENCIA prevista por la fracción II del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, aplicable en la especie; y en consecuencia resulta procedente el **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 248/2017/4^a-III**, en que se ha venido actuando, de conformidad con lo previsto por la fracción II del diverso numeral 290 del mismo Código invocado, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido.

En mérito de lo que antecede, y tomando en consideración que para efecto de emitir la sentencia con relación a los autos del juicio contencioso administrativo 248/2017/4^a-III del índice de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en que se actúa, fue solicitado mediante Oficio número 367, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en calidad de préstamo, el original de los autos del diverso Juicio Contencioso Administrativo número 100/2016 aludido dentro de la presente resolución, al Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este mismo Tribunal, Licenciado Antonio Dorantes Montoya; **una vez que cause estado la misma**, con fundamento en la fracción XII del artículo 36 de la Ley número 367 Orgánica que rige a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, *gírese de inmediato* atento oficio al mismo Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, a razón de que

por conducto de dicho oficio, sean remitidos con efecto devolutivo en su original, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 100/2016 citos, correspondientes al índice de la Extinta Sala Regional Unitaria Zona Norte del también extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **323 ampliado acorde al número de constancias tomadas en cuenta**, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se actualiza la *causal de improcedencia* prevista por la fracción II del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, en base a los argumentos y fundamentos vertidos en el Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 248/2017/4ª-III, en que se ha venido actuando, de conformidad con lo previsto por la fracción II del numeral 290 del mismo Código invocado en el resolutivo que antecede, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido, con base en los razonamientos



precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Una vez que cause estado la correspondiente sentencia emitida, gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el efecto señalado en el apartado último del considerando IV de la misma. - - - - -

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

QUINTO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal. - - - - -

SEXTO. -Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente

concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz